



**FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS  
ESTADO MAYOR CONJUNTO  
SECRETARÍA GENERAL**



**RESOLUCIÓN N° 17-2024**

**JEFATURA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO, COMAYAGÜELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO:** Para resolver **EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE”.** **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO. CONSIDERANDO:** Que en el marco de la responsabilidad que la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional ejerce en cuanto a velar porque se ejecute la política de Defensa Nacional, mediante Acuerdo 149-2023, de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2023, delegó al Señor Jefe del Estado Mayor Conjunto la atribución de realizar los procedimientos de contratación del Proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE”**, así como la atribución de realizar la suscripción de los contratos derivados de este proceso, debiendo seguir en todo momento los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento y demás leyes aplicables. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo expresa: “Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo anterior, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior”. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 360, de la Constitución de la República establece que: Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 274, de la Constitución de la República establece que: Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 26, numeral 4), literal a), de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas establece: “Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, las funciones especiales siguientes: ...; 4) En relación a los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas: a) las funciones de órgano administrativo de las mismas”. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 36, numeral 1, de la Ley General de la Administración Pública establece que son atribuciones y

deberes comunes a los Secretarios de Estado: orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes confieran a otros órganos. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 38, de la Ley de Contratación del Estado expresa: "Procedimientos de Contratación... podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: licitación pública, licitación privada, concurso público, concurso privado y contratación directa". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 57, de la Ley de Contratación del Estado expresa: "Licitación desierta o fracasada. El órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. La declarará fracasada en los casos siguientes: 1) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias; 2) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento o en el Pliego de Condiciones; y, 3) Cuando se comprobare que ha existido colusión. Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una nueva licitación. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 53, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado expresa: "Comisión de evaluación. Para cada procedimiento de contratación el titular del órgano responsable de la contratación designará una Comisión para el análisis y evaluación de las ofertas la cual será integrada en la forma prevista por el artículo 33 de la Ley... El órgano responsable de la contratación podrá a su vez, designar una subcomisión integrada por el personal calificado que reúna los requisitos indicados en el párrafo anterior, la cual se encargará del examen preliminar de los documentos". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 136, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado expresa "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**...último párrafo, Como resultado de la evaluación, la Comisión Evaluadora presentará al titular del órgano responsable de la contratación, un informe debidamente fundado, recomendando, en su caso cualquiera de las siguientes acciones: a) Declarar fracasada la licitación, si las ofertas presentadas no son admisibles por encontrarse en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Ley y 172 de este reglamento.". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 172, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: "Casos en que procede. La licitación pública será declarada desierta o fracasada en cualquiera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley, según corresponda". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 173, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: "En los casos a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable de la contratación declarar desierta o fracasada la licitación, según corresponda, previo informe de la Comisión Evaluadora a que se refiere el artículo 125 de este reglamento previo dictamen de la Asesoría Legal", cuando así ocurra deberá de repetirse el procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos 57 párrafo final y 60 numeral 5), de la Ley,



según corresponda. **CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) se invitó a las empresas legalmente constituidas a presentar ofertas para el proceso de Licitación Pública Nacional LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE”, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Contratación del Estado, Invitación a Licitación; y el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, Publicación del aviso. **CONSIDERANDO:** Que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) se procedió al Acto de Recepción y Apertura de las Ofertas para el proceso de la Licitación Pública LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE” en el cual se recibieron dos (02) ofertas presentadas por las empresas: Gaspro de Honduras S. A. de C. V. y Infra de Honduras S. A. de C. V), dando cumplimiento al artículo 50 párrafo segundo de la Ley de Contratación del Estado el cual establece “las ofertas serán leídas públicamente y en voz alta...”; y los artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; se procedió a la apertura y lectura del monto de las oferta, monto y tipo de las garantías acompañadas, las observaciones que resulten y cualquier otro dato que fuere de importancia, tal como consta en el Acta de Recepción y Apertura de las Ofertas del proceso en mención. **CONSIDERANDO:** Que la Sub-Comisión Legal en la evaluación preliminar determino que la empresa **GASPRO DE HONDURAS S.A DE C.V** en su oferta contenía observaciones sustancialmente insubsanables como ser: 1) La Declaración Jurada de la empresa y de su representante legal debidamente autenticada, de no estar comprendido en ninguno de los casos señalados en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código Penal Vigente (Decreto Legislativo No. 130-2017), establecida en el numeral 7 de los criterios de evaluación, conteniendo errores de fondo en su contenido ya que no se realizó la correcta aplicación de los fundamentos jurídicos con base a la normativa nacional vigente señalada tanto en los aspectos de verificación legal establecidos en el Pliego de Condiciones y en el “Anexo G” del mismo documento, debido a que conforme a la declaración jurada presentada y que corre a folios 36 y 37, se empleo erróneamente los artículos 36 y 37 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, encontrándose dicha normativa legal derogada y por lo tanto inaplicable. En tal sentido y teniendo en consideración el aspecto de verificación que literalmente dicta: *“La falta de presentación de este documento, su forma y contenido no es subsanable”* deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Condiciones. 2) Respecto a los numerales 13 y 14 consistentes en Formularios autenticados de presentación de oferta la cual debe presentarse de conformidad con el formato que se acompaña firmado y sellado por el Representante Legal (Anexo D) y Formulario de Lista de Precios firmado y sellado por el Representante Legal de la Empresa (Anexo A)”, los documentos presentados y que corren a folios 3 al 7 no contienen el sello en la firma del

representante legal. Asimismo, se hizo la observación que ambos documentos tienen fecha de 15 de noviembre del 2023, y por ende posterior a la fecha de presentación de las ofertas, siendo que conforme al aviso de licitación pública nacional se disponía como fecha de recepción y apertura de ofertas el 14 de noviembre del año 2023, constituyendo por ende el inicio del periodo de validez de las Ofertas conforme al IO-06 VIGENCIA DE LAS OFERTAS del Pliego de Condiciones. En ese sentido, la sub comisión legal considera que ambos documentos son extemporáneos por contener una fecha posterior al del inicio de la vigencia de las ofertas. 3) En observancia a los numerales **5, 7 y 12** de los aspectos de verificación legal consistentes en Declaración Jurada autenticada del representante legal sobre prohibiciones e inhabilidades (artículo 15 y 16), Declaración Jurada de la empresa y de su representante legal debidamente autenticada de no estar comprendido en ninguno de los casos señalados de los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código Penal Vigente (Decreto Legislativo No. 130-2017) y Declaración jurada autenticada que acredite que ni la empresa, representantes o sus socios están sujetos a procesos de investigación por actos de corrupción, los documentos presentados en cumplimiento a los criterios de evaluación tienen fecha de 15 de noviembre del 2023, y por ende posterior a la fecha de presentación de las ofertas, siendo que conforme al aviso de licitación pública nacional se disponía como fecha de recepción y apertura de ofertas el 14 de noviembre del año 2023, constituyendo por ende el inicio del periodo de validez de las Ofertas conforme al IO-06 VIGENCIA DE LAS OFERTAS del Pliego de Condiciones. En ese sentido, la sub comisión legal considera que los documentos son extemporáneos por contener una fecha posterior al del inicio de la vigencia de las ofertas. **CONSIDERANDO:** Que la Sub-Comisión Legal de igual manera determino que la empresa **INFRA DE HONDURAS S.A de C.V** en su oferta contiene observaciones sustancialmente insubsanables como ser los documentos no subsanables establecidos en el **numeral 13** Formularios autenticados de presentación de oferta firmado y sellado por el Representante Legal (corre a folios 11 al 13) y el **numeral 14** Formulario de Lista de Precios, firmado y sellado por el Representante Legal de la Empresa (corre a folio14), ambos documentos presentados no cuentan con el respectivo **Certificado de Autenticidad de firmas** del Representante Legal emitido por Notario Público tal y como lo demanda el artículo 38 del Reglamento del Código del Notariado. **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de febrero del año 2024, la Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas emitió dictamen Legal al respecto mediante la cual recomiendan se aplique conforme a lo enmarcado en el artículo 57 de la Ley de Contratación del Estado y se Declare por Fracasado el **LPN-057-2023-SDN "ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE"**. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** La presente Resolución se basa en el Artículo 274, 360 de la Constitución de la República, artículo 36, numeral 1 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 4, de la Ley de



Procedimiento Administrativo, artículo 26, numeral 4), literal a), de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, artículos 5, 9, 15, 16, 33, 38, 39, 46, 50 y 57 Ley de Contratación del Estado, artículos 53, 99, 106, 122, 123, 124, 125, 136, 139, 172, 173 y 174 del Reglamento y demás leyes aplicables de la Legislación Nacional. **PARTE DISPOSITIVA:** La Jefatura del Estado Mayor Conjunto en el ámbito de sus atribuciones legales y en virtud de los considerandos anteriores y recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Compras y Contrataciones de las Fuerzas Armadas **POR TANTO RESUELVE: PRIMERO DECLARAR FRACASADO** el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE”, de conformidad al artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, estableciendo que la licitación pública será declarada desierta o fracasada en cualquiera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley, según corresponda, lo que incluye cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en la ley o en sus disposiciones reglamentarias. **SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Comisión de Evaluación de Compras y Contrataciones de las Fuerzas Armadas, proceda a notificar al oferente de la presente resolución del proceso de Licitación Pública Nacional NO. LPN-057-2023-SDN “ADQUISICIÓN DE OXIGENO MÉDICO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y REGIONAL DEL NORTE”. **TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos que la Ley señale. **NOTIFIQUESE.**



**JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO**



**SECRETARIO GENERAL**